

APROXIMACIÓN A LA TEORÍA DE LA INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO

HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID¹

gerencia@gallegoyabogados.com

Resumen.

En la práctica del Derecho Comercial colombiano, se ha venido observando una contradicción jurisprudencial y doctrinaria entorno a la presencia y resolución argumentativa de las reglas de derecho aplicables a la integración abusiva de los títulos valores o abuso de la firma en blanco. Es así como, en el acontecer legal, la integración del título valor en blanco resulta ser una verdad “legal y generalizada”, otorgándose plena certeza legal a la integración unilateral que realiza el acreedor cambial, entre ellos, al pagaré y a la letra de cambio, certeza que otorgan las denominadas “instrucciones”, sean estas verbales o escritas, no obstante, presentarse en la práctica litigiosa y judicial, un sin número de contradicciones interpretativas en cuanto al diligenciamiento de la obligación cartular, erigiéndose con ello, una desnaturalización del acto jurídico unilateral que dio vida al instituto cambial, arbitrariedades que desconocen los principios rectores instituidos a partir de la Carta Política colombiana del año de 1991, comúnmente denominados como “La constitucionalización del derecho privado colombiano”.

Palabras claves.

Título valor, integración abusiva, títulos en blanco, títulos incompletos, alteración del título valor.

Abstract.

In the practice of Commercial Law, it has been observed a jurisprudential and doctrinal void regarding the presence and argumentative resolution of the law rules applicable to the abusive integration of security titles or abuse of the blank signature. Thus,

¹, Abogado de la Universidad de Medellín, especialista en Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB), candidato al título de Magister, de la misma universidad, Profesor de planta en derecho comercial, teoría general del negocio, contratos civiles, y derecho de familia en la Corporación Universitaria Remington, Conciliador y Abogado litigante.

in the daily legal labor, the integration of the unsigned security title turns out to be a "legal and generalized" truth, giving entire certainty to its unilateral integration, for instance, to the promissory note and the exchange bill. Certainty granted by the "instructions", whether in verbal or written form. Nonetheless, in the litigious and judicial practice, there are countless interpretative contradictions regarding the service of the cartular obligation, thus erecting a denaturalization of the unilateral juridical act which gave life to the exchange institute. These arbitrarinesses ignore the guiding principles instituted by the Colombian Constitution of 1991, denominated as "The Colombian private law constitutionalization."

Key words: Security title - Abusive integration- Unsigned security titles - Incomplete security titles - Security title alteration.

Introducción.

Si bien la ley comercial y la jurisprudencia nacional han sentado unas reglas mínimas para el diligenciamiento de los títulos valores en blanco², se observa en la práctica legal colombiana, que las mismas vienen siendo desbordadas³ por el legítimo tenedor o propio beneficiario de la obligación cambial, al momento del respectivo diligenciamiento

² Artículos 622 y siguientes del Código de Comercio colombiano.

³ Sobre este punto se puede consultar una investigación realizada en el año 2011, denominada: "Problemas comunes que afronta el acreedor en un proceso ejecutivo de título valor en relación con las instrucciones y/o autorizaciones de llenado de espacios en blanco", investigación en la cual se hace un análisis de las principales excepciones cambiarias, propuestas como medio exceptivo por los deudores ejecutados ante la Jurisdicción ordinaria, investigación que centra su desarrollo o especial énfasis en la ausencia o falta de instrucciones en materia de títulos valores en blanco o con espacios, revelando la gran disconformidad existente entre acreedores y deudores sobre la integración del título valor en blanco o con espacios es blanco. La investigación arrojó que el 27% de los títulos valores para el cobro judicial, se presentan completamente en blanco y el 80% de los títulos valores se presentan para el cobro judicial con espacios en blanco, estableciendo así mismo, el número de títulos valores presentados con o sin instrucciones escritas, así mismo, se concluyó en las muestras de campo practicadas, que el 33% proponen excepciones, y sobre este porcentaje, el 40% de los deudores ejecutados, propuso la excepción de abuso de llenado o integración abusiva, decisiones judiciales que no fueron resueltas con el rigor dogmático que exige la práctica jurisdiccional. De igual forma, en la tarea litigiosa desarrollada por el aquí investigador, en razón del adelantamiento de un número considerable de procesos ejecutivos, tanto como apoderado de la parte demandante como de la parte demandada, se observó el fenómeno aquí tratado, y es desconcertante el tratamiento judicial que se le ofrece a la integración abusiva de los títulos valores, solo a título informativo Banco de Bogotá Vs Diego Muriel Chaverra Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín, rad. 2011-01178, Jhon Jairo Ruiz Ávila Vs Eber Javier Ramos, Juzgado 25, rad. 2013-00525, en los cuales, se propuso la citada excepción, entre otros procesos judiciales, y de aquí la necesidad académica de realizar la presente investigación.

del título, dado que en ciertos casos, que serán objeto de análisis, se evidencia un abuso del poder de llenado o la integración abusiva el título valor, denotando una conducta cambial arbitraria e ilegal, y por tanto una verdadera alteración del acto jurídico unilateral⁴, que le dio origen a la relación cambial.

En nuestro medio mercantil, no son pocas las veces, que se observa por parte del legítimo tenedor o propio beneficiario cambial, la ocurrencia de un abuso de llenado o la integración abusiva del título valor, conducta que deslegitima el derecho cambial expresado en el acto jurídico unilateral del otorgante, desatención de las instrucciones de llenado, que deben carecer de protección o tutela judicial efectiva, y por el contrario, requieren de una sanción judicial, en aras de preservar los principios rectores de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, que inspiran los títulos valores en Colombia.

Se quiere precisar las pautas y las reglas de derecho que deben ser observadas en materia de títulos valores en blanco y títulos valores con espacios en blanco en conjunto con sus respectivas instrucciones, sean estas verbales o escritas, en aras de verificar las consecuencias jurídicas de la obligación cartular, fenómenos jurídicos como las instrucciones verbales, las instrucciones escritas, el estricto cumplimiento de las instrucciones de llenado, el plazo para integrar o diligenciar el título valor, la teoría objetivista y subjetivista de la integración abusiva del título valor, entre otras connotaciones jurídicas, que serán objeto de la presente investigación.

⁴ En este sentido, nos permitimos citar la doctrina del acto jurídico unilateral del tratadista Juan Carlos Campo, quien enseña: “Desde el punto de vista jurídico el momento en que el derecho se agrega al documento para constituir un título valor contiene una alta importancia pues es el momento donde el derecho deja de ser un acto jurídico para convertirse en bien mercantil. Esta afirmación es la que nos permite resolver satisfactoriamente el cuestionamiento existente, es decir, los títulos valores tienen un proceso de formación para alcanzar la calidad de cosa corporal. Así las cosas, en su génesis se encuentra una primera etapa constituida por el acto jurídico representado en la simple manifestación de la voluntad, una segunda etapa que traduce en el perfeccionamiento de dicha manifestación de voluntad mediante el cumplimiento de la solemnidad consistente en plasmar el acto en un documento, donde se produce una transformación jurídica producto de la incorporación del derecho y el documento donde deja de ser un acto jurídico para dar paso el surgimiento del título valor cuya naturaleza es de bien mercantil. Juan Carlos, Botero Campo, 2014, *Admisibilidad del título valor electrónico en la legislación colombiana*. Medellín.

I. BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO LA TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS VALORES EN COLOMBIA.

1. Naturaleza jurídica de los títulos valores.

La naturaleza de los títulos valores, viene a ser determinado por el derecho más el documento, existiendo una unidad de sustancia y de forma, y de allí que el tratadista Juan Carlos Botero Campo, precise que *“el punto de partida para la ubicación de los títulos valores, se encuentre en el libro tercero denominado “Bienes Mercantiles”, al igual que la definición que nos trae el artículo 619 del C. de Co., respecto del cual se extraen las siguientes expresiones: “documento y derecho”, elementos que podemos considerar indispensables en la existencia de un título valor (Botero, 2014). De allí que sean inseparables, y por tanto necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo propio del derecho cambial.*

En cuanto al elemento derecho, debemos precisar que en materia de títulos valores, reviste la connotación de un acto jurídico unilateral (Botero, 2014), que denota una obligación de pago incondicional por quien suscribe el documento. En cuanto al elemento documento, viene dado por la materialización de los requisitos de ley en materia de los títulos valores que se introducen al documento, de naturaleza bien mueble que adquiere una entidad jurídica, distinta a la del mueble ordinario, comúnmente denominado papel.

2. Naturaleza jurídica de la obligación cambial.

Los teóricos del derecho cambiario, se preguntan desde que momento, tiene existencia o vida propia la obligación cambial, y en este punto, es menester recordar las tesis sobre la naturaleza jurídica de la obligación cambial, conforme lo enseña el profesor Lopera Salazar:

2.1 Teoría contractualista. Se pretende la definición de la obligación cambiaría como contractual. En sus inicios la letra de cambio fue simple instrumento de ejecución del contrato de cambio. Los contractualistas ensayan

explicaciones diferentes: el mandato, la cesión de crédito, la gestión de negocios, la estipulación por otro, son ejemplos de la contratación civil a la que se acude para indicar la naturaleza de la obligación cambiaria sin que ellas logren justificar el fenómeno de la inoponibilidad de las excepciones causales.

2.2. Teoría de la emisión. Señalan quienes a ella adhieren que el punto culminante del proceso que crea la obligación cambiaria no es el de la firma del instrumento con habilidad formal de circulación cambiaria sino el de su entrega. Este acto completa y manifiesta la voluntad de obligarse. Se ha sostenido que no conviene fijar como acto perfeccionante de la obligación el momento en que el documento es redactado y firmado, etapa preparatoria que sólo tiene un valor interno, potencial que viene a actualizarse con la entrega.

2.3. Teoría del acto unilateral de voluntad o de la creación. Originada en la exposición de Einert que enseñó la independencia del título cambiaria respecto de su causa y lo elevó, de la condición de prueba a constitutivo y portador de la promesa, a la que asignó como fundamento no un contrato sino una declaración unilateral de voluntad dirigida al público.

2.4. Teoría mixta. Para Vivante, la obligación cambiaria no se independiza de su fuente contractual cuando se encuentran frente a frente contratantes inmediatos pero es promesa literal y abstracta cuando el suscriptor se encuentra frente a terceros tenedores de buena fe. Estas son sus palabras: "Conviene advertir, a fin de evitar equívocos, que estas obligaciones abstractas lo son cuando se consideran en su circulación, esto es, cuando ponen en relación dos personas que no han contratado entre ellas (Lopera, 2015).

Sobre este particular, la doctrina nacional, aun discute, si el legislador mercantil, adoptó la teoría de la emisión o la teoría de la creación, precisando que para el caso colombiano, la mayor parte de la doctrina se inclina por la **teoría de la emisión**, con lo cual el artículo 625 del Código de Comercio, se aparta del proyecto del Intal, donde la

obligación no nace sólo con la firma del título valor sino al momento de su entrega con la intención de hacerlo negociable.⁵

3. Principios rectores comunes a los títulos valores.

Nuestra legislación cambiaria, en su artículo 619 del código de Comercio colombiano, en común con el marco del proyecto Intal⁴ para América Latina en materia de títulos valores, refleja los principios rectores de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, los cuales hacen parte de nuestra realidad jurídica cambiaria (Taborda, 2015).

La doctrina se encuentra dividida frente al tratamiento de estas locuciones, una parte los cataloga como requisitos esenciales para la existencia de los títulos valores, para otros, constituyen unas características que le otorgan al título valor identidad propia, diferenciándolos de otros documentos, y por último, la posición más fuerte, les otorga una jerarquía mayor al catalogarlos como principios rectores (Botero, 2014)

3.1. El principio de incorporación.

Como consecuencia de la incorporación, que le es propia a los títulos valores, se predica, la necesidad de plasmar el derecho literal y autónomo para legitimar⁶ su ejercicio, y de allí, que “incorporar”, conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua, es *“unir una persona o una cosa a otra u otras para que haga un todo con ellas”*, y es allí donde se une el derecho cambiario con el documento, de tal suerte, que el artículo 619 del C. de Co., nos indica: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

⁵ Sobre este particular, el doctrinante Luis Javier Lopera Salazar, indica que con falta de lógica, el artículo 784, segunda excepción del Código de Comercio, se refiere al instante de la suscripción como al momento lógico en que debe existir la capacidad para contraer la obligación, con lo cual el legislador se olvidó de su adhesión a la teoría de la emisión y no tuvo cuidado de hacer la respectiva enmienda al texto del artículo 784, tomado del Proyecto del Intal en este aspecto.

⁶ Prueba del principio de incorporación, también lo encontramos en el artículo 624 del C. de Co. “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Al ser uno de los cimientos del derecho cambiario, no se entiende derecho sin documento y viceversa, por ello la exigencia legal de la respectiva exhibición del título para el ejercicio del derecho cambial plasmado, conforme al 624 del C. de Co.,⁷ y la necesidad de precaver su reconstrucción mediante el proceso de cancelación y reposición de título valor en caso de extravío, hurto o destrucción total del título valor⁸, de otro lado, encontramos los artículos 628 y 629, del C. de C., el primero predicando la transmisión de los derechos, y el segundo, corroborando la necesidad de embargar y secuestrar las mercancías del deudor.

3.2. El principio de literalidad.

Este principio desarrolla las “*condiciones de nacimiento, existencia y extinción de la relación cambiaria*” (Peña, 1992), y por tanto está llamado a representar un elemento fundamental en la carga obligacional, en los tipos de acciones y excepciones cambiarias, y en términos de Lopera Salazar, citando a Gualtiere, Giuseppe: “Significa que el contenido, extensión, modalidades del ejercicio y todo otro posible elemento principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título”

La literalidad consagrada en el artículo 626⁹, por tanto, comprende la certeza del derecho cambiario comprometido con la suscripción del título valor, y de allí pende su importancia para el nacimiento, la exigibilidad y la extinción de la obligación cartular, de la cual se “funda la legítima expectativa del poseedor del título” (Vivante, 1939, págs. 143-144).

⁷ Artículo 624. Derecho sobre título-valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

⁸ Código General del Proceso. Art. 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

⁹ Artículo 626. Obligatoriedad del tenor literal de un título-valor. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El principio de literalidad en materia de títulos valores, por tanto soporta la exactitud de los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, siendo el suscriptor obligado solo a lo allí plasmado en el instrumento cartular, aquí la importancia de abordar lo referente al instituto cambial denominado alteración del título valor.

3.2.1. Alteración del título valor. Entorno al principio en mención, la mayoría de los tratadistas nacionales, abordan la *alteración o adulteración* del título valor, en relación a las fechas, cifras, datos, y otras menciones que deben contener los títulos valores, y que pueden ser objeto de alteración o modificación, desnaturalizando las primogénitas obligaciones de quienes participan en la circulación cambial, institución regulada por artículo 631 del C. de Co., en el cual se expresa: *“En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”*. (cursiva fuera del original)., dejando sentado desde ya, que *“ni la existencia, ni la validez, ni la eficacia del título valor se afectan con la alteración del título”* (Peña, 1992, pág. 27) de allí, que en su lugar, si pueda mutarse la forma en que se debe cumplir con la obligación, y con ello, no dejar desprovista la seguridad que emana del título cambial.

La certeza jurídica que caracteriza los títulos valores en gran medida es otorgada por la literalidad de las obligaciones asumidas por el suscriptor del cambial, sus avalistas y signatarios posteriores, quienes solo serán obligados a la redacción inicial, entendiendo que los signatarios posteriores, se obligaran a la nueva redacción, siendo de suyo, para todos ellos, la imposibilidad de presentarse una adulteración o alteración del contenido de las obligaciones plasmadas en el título valor, y en caso de ocurrir aquella, estaríamos ante una posible falsedad con consecuencias de orden punible.

3.3. El principio de autonomía.

El eje fundamental de este principio, viene dado por la nota de autonomía que entrañan los títulos valores, dado que permite configurar tanto respecto del derecho como de la

correlativa obligación cambial, de forma independiente, sin miramiento de persona alguna, garantizando las expectativas de pago a favor de los legítimos tenedores del título, y citando al doctrinante Juan Carlos Botero, es tal la autonomía del título valor, que “*existe una relación real, objetiva, instrumentalizada, independiente de las relaciones extradocumentales (causas que pudieran haber determinado la creación o transmisión del título hasta llegar al último tenedor)*” (Botero, 2014)”, regulación normativa-rectora que encontramos en el artículo 627 del C. de Co¹⁰.

La existencia del principio en mención se encuentra plasmada en doble vía, esto es, desde la autonomía activa como la autonomía pasiva, que “*en sus consecuencias jurídicas, constituye el motor irremplazable de la ágil circulación cambiaria*” (Salazar, Títulos Valores, 1981, pág. 9), como quiera que son las bases para la existencia del derecho subjetivo correlacional y para la rápida circulación de los bienes y servicios.

La autonomía activa, se predica con “*fundamento en el artículo 619 del C. de Co., y se predica que todo legítimo tenedor posee un derecho original e independiente, desligado de los negocios jurídicos que hayan celebrado los anteriores tenedores con el deudor cambiario*” (Botero, 2014). La autonomía por pasiva, comprende la correlativa obligación de cada uno de los firmantes del cambial, que cobra plena individualidad e independencia, unos de otros, de allí que el artículo Art 627 del C. de Co. expresa: “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden a alguno o algunos no afectarán a las obligaciones de los demás”.

3.4. El principio de legitimación.

En materia de títulos valores, el principio de legitimación, viene dado por la facultad legal que se le otorga a una persona para ejercitar el derecho cartular, de allí que el artículo 619 del C. de Co., nos indica: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser

¹⁰ “En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”.

de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Pero es necesario que el poder o la facultad radicada en cabeza del titular del derecho cambial, “*se posea por medios legítimos exentos de todo fraude o vicio* (Peña, 1992, pág. 34), respetando la ley de circulación del título valor, de allí, que el artículo 647 del C. de Co., ordena su exhibición.

Debemos precisar que sobre la legitimación, se predica un *actuar activo y pasivo*, en el primero, el titular del derecho cartular, acredita su adquisición conforme a la ley de su circulación y exhibe el título valor, y en el segundo, el deudor cambial es llamado a descargar el título valor con el pago total o parcial, quien deberá exigir la presentación física del mismo para tal fin.

II. TÍTULOS VALORES INCOADOS O TÍTULOS PARCIALMENTE EN BLANCO Y LOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO

1. Carácter económico.

La velocidad con la cual se celebran y ejecutan los negocios jurídicos modernos, han conllevado a la implementación y puesta en marcha de un instrumento de garantía ágil como lo son los títulos valores en blanco, o con espacios en blanco, constituyéndose en una eficaz herramienta mercantil para garantizar operaciones de crédito, de bienes y de servicios en el mercado local e internacional, donde es conocida la fuerza y la importancia transaccional de dichos instrumentos negociables, figura cambial mercantil adoptada por una gran mayoría de los actores de la denomina aldea global o comercio internacional.

2. Regulación normativa.

Las exigencias del artículo 622 del C. de Co., le imprimen agilidad y facilidad mercantil a los instrumentos incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco, denotando su instrumentalización y la seguridad del derecho cartular, al poderse

establecer con posterioridad, entre otros, la fecha futura de pago, el monto o cuotas de instalamentos adeudadas o causadas, la tasa de interés aplicable, la fecha de creación, el lugar de su creación, el lugar de cumplimiento de la obligación, y otras menciones que debe contener el cambial para su posterior ejercicio.

3. Breve reseña histórica.

El código de comercio de 1887 (de origen francés), no reguló los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco, en cambio la ley 46 del 1993, en su art 18, si reguló los títulos valores en blanco de forma muy similar al citado 622 del C. de Co., claro está, que aquella, suprimió los términos de llenado o diligenciamiento del cambial, otorgando pleno privilegio de hacerlo valer como si se hubiera llenado conforme a las instrucciones, y solo al tenedor de buena fe exenta de culpa, y no al simple tenedor de buena fe, ya en presencia del decreto 410 de 1971, actual Código de Comercio colombiano, se continuo con la tradición cambial de reconocer plena certeza jurídica a los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco, criticándose el no haber establecido un término de caducidad para la integración del título valor y un plazo de prescripción de las acciones cambiarias cuando el título se crea en blanco (Trujillo Calle, 2015).

Si bien el Código de comercio, en el artículo 622, reglamento dos tipos de títulos valores, como los son; los incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco, la doctrina nacional y foránea, también se dedica a estudiar los títulos completos con espacios en blanco y los incompletos, que pasaremos a referenciar:

4. El título incompleto y el título completo.

Empecemos diciendo que un *título es completo*, cuando el documento contiene los requisitos esenciales, tanto generales como particulares, y si se quiere, los accesorios o aquellos que la ley suple, por tratarse del orden público, y a título de ejemplo encontramos:

- La letra de cambio, debe reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales o particulares del artículo 671 del mismo Código, para que pueda derivarse de dicha letra un título completo. De la misma manera, además de los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, aplicable a todos los títulos valores (Toro, 2013). - El pagaré, los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio. - El cheque debe reunir los requisitos del artículo 713 del mismo ordenamiento. - Los bonos, deben reunir los requisitos del artículo 754; el certificado de depósito y el bono de prenda, los mencionados en los artículos 759 y 760; - La carta de porte y el conocimiento de embarque, los estipulados en el artículo 768. - Las facturas cambiarias, los consagrados en los artículos 774 del Código de Comercio (modificados por la ley 1231 del 2008).

De otro lado, *los títulos valores incompletos*, son aquellos que no reúnen todos los requisitos generales o especiales señalados en la ley para cada título valor. El elemento central o la característica fundamental del título incompleto, lo constituye la voluntad seria y real del creador en suscribir el título para la posterior existencia del mismo, pero por un descuido o un error involuntario de su creador, el título quedó incompleto, y por tanto al no existir instrucciones en particular para diligenciar sus espacios en blanco faltantes, el título valor conserva su validez pero deviene su posterior ejercicio en la ineficacia de las obligaciones cambiarias, de allí, que no le sean aplicadas las reglas del artículo 662 del C. de Co., sino, el inciso final del artículo 620 *ibidem*, cuando se indica, que “La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”., en igual sentido, Pena Nossa, cuando indica que para esta clase de títulos incompletos, no se les aplica la regla del artículo 622, sino las reglas del 620 del C. de Co. (Pena Nossa, pág. 82).

De otro lado, si producto de la imposición de una firma en un documento en blanco, este es debidamente diligenciado, incorporándose la mención del derecho del título valor, y posteriormente es endosado, el título valor tendrá plena validez legal, no siendo posible predicar la inexistencia del cambial, si en cambio, el vicio en la obligación cambiaria conforme al postulado del artículo 625 del C. de Co.

El principio de literalidad, ya antes visto, precisa una estrecha relación en materia del título valor incompleto, y sobre ello, Ignacio Winizky citado por Bernardo Trujillo Calle manifiesta:

"Si en el texto del título se hace referencia, como sucede en los títulos causales, a una reglamentación contractual o legal, o de ambos tipos, destinada a influir en la relación cartular, ello no implica que ese título no pueda considerarse literal, ya que la literalidad no debe confundirse con la abstracción ni con la completividad (un título puede ser literal e incompleto) y no excluye por eso la causalidad (Calle B. T., De los Títulos Valores, 1996, pág. 45)"

Así mismo, Ignacio A. Escuti sostiene: "(...) El título incompleto no deja de ser literal, ya que los elementos foráneos que permiten la configuración integral de los derechos y obligaciones, deben estar mencionados en el título (...) (Calle B. T., De los Títulos Valores, 1996, pág. 45).

5. Títulos valores incoados o parcialmente en blanco y títulos valores totalmente en blanco.

La legislación mercantil colombiana permite la creación de títulos valores con espacios sin diligenciar, habilitación jurídica tan intensa que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en un tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto le otorgó el girador.

En materia de títulos valores en blanco, en la doctrina nacional y foránea, han debatido dos corrientes dogmáticas en torno al tema, conocidas la primera como la "*tesis objetivista*", y la segunda como la "*tesis subjetivista*", las cuales pasamos exponer:

5.1. Tesis objetivista desconoce y niega, el querer o la intención del creador del título, y nada interesa el contenido de la declaración, bastando la firma puesta sobre el papel, esto es, solo basta la conducta objetiva de suscribir el cambial, y para explicar dicha postura dogmática, citamos la ilustración que nos presenta Sánchez Lerma, citado por Carlos Díaz Vargas:

“la cambial en blanco se configura como una declaración de formación sucesiva, en la que el completamiento se realiza progresivamente, con el concurso del poseedor del título, y en la que el emitente, por el hecho de suscribir el título, hace suya la declaración que resulte del mismo una vez completado”. Desde esta óptica, prosigue el autor, “el título en blanco no debe observarse buscando la intención subjetiva del emisor o suscriptor del documento, sino que debe atenderse a una valoración objetiva que reconstruya la voluntad negocial”. Es decir, para los objetivistas no existe diferencia entre letra en blanco y letra incompleta, sus significantes son sinónimos, pues es irrelevante la existencia de una intención del firmante de destinar el título al llenado. (Díaz Vargas, 2011)

Como se observa, el querer y el conocer para nada interesan, y solo basta la suscripción del cambial, para otorgar los plenos efectos obligacionales al tenedor del instrumento, y por ello hablar de título valor en blanco o incompleto, no tiene relevancia, dado que solo importa la firma impuesta sobre el documento, claro está que en todos los casos, se debe diligenciar el cambial conforme a las instrucciones otorgadas para ello.

5.2. Tesis subjetivista, está en cambio, postula la necesidad de la intención desde el momento mismo de la creación de la cambial, dado que la intención es que dicho instrumento, en un momento posterior, llegue a ser un título valor completo, en igual sentido, citamos la ilustración que nos presenta Sánchez Lerma, citado por Carlos Díaz Vargas:

“Postulan que una letra en blanco esencialmente se diferencia de la letra incompleta, en que en la primera se requiere de la voluntad de emisión sucesiva del obligado suscriptor o emisor. Es decir, éste emite la letra en blanco, *que desde*

el punto de vista formal es una letra inicialmente incompleta, con el propósito o voluntad de que posteriormente (sucesivamente) llegue a ser letra de cambio, autorizando así al tenedor, expresa o tácitamente, para que lo complete en función de los acuerdos adoptados” (Díaz Vargas, 2011).

Como se observa, el elemento central en la tesis subjetivista, es el cognoscitivo, esto es, que el sujeto conozca y comprenda que está en presencia de un instrumento cambial, y por tanto con la suscripción del mismo, se obliga en el futuro, al contenido plasmado por el tenedor del título, conforme a los acuerdos inicialmente pactados para su diligenciamiento.

6. Fundamento normativo del título incoado o parcialmente en blanco y títulos valores totalmente en blanco en Colombia.

En materia de títulos valores en blanco, sus reglas se desarrollaran en los artículos 622, 671 y 709 Código de Comercio colombiano, y al tenor del art., 622 del citado estatuto mercantil colombiano, se indica:

Si en el título se dejan **espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las **instrucciones del suscriptor** que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, **dará al tenedor el derecho de llenarlo**. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y **éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas**. (Subrayas, negrillas y cursivas nuestras).

La norma mercantil colombiana, como se observa es gaseosa, extensa y regula varios institutos del derecho cambial en blanco o con espacios en blanco, temas como la buena fe o la mala fe, las instrucciones verbales o escritas, el tercero adquirente del título valor, entre otros, que constituyen el fundamento normativo aquí analizado, norma que ha venido siendo interpretada con distintos alcances por la doctrina y la jurisprudencia nacional, en donde en caso de presentarse la desatención de las instrucciones, se recogerán las verdaderas intenciones acordadas por las partes, tema que más adelante será tratado, dado que algunos jueces civiles se apartan de este precedente, y en algunos casos declaran la ineficacia del título valor, (Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de septiembre de 2005).

Como se desprende de la norma cambial en comento, el legislador colombiano estableció la posibilidad de crear de títulos valores incoados o parcialmente en blanco y títulos valores totalmente en blanco, estipulando unas reglas mínimas para su existencia y validez, indicando que se debe estar ante una firma puesta en un papel, y conforme a las instrucciones de llenado, dará el derecho al legítimo tenedor para integrarlo, entiendo que este hará valer su derecho como si lo hubiera integrado conforme a las instrucciones otorgadas por el suscriptor del cambial, de donde no cabe duda de la fórmula legal para su creación, indicando que la doctrina nacional y foránea, hoy por hoy, en torno a esta clase de títulos valores, es pacífica, si existiendo discusión frente al momento de las instrucciones, quien debe diligenciar el cambial, el asunto referentes a los tenedores de buena o mala fe, la inexistencia misma del título por la desatención de las instrucciones, la existencia del título pero la ineficacia de la obligación cambial por la desatención de las instrucciones, entre otros, temas que más adelante serán abordados.

7. Desarrollo jurisprudencial.

Estudiando las sentencias de las altas Cortes colombianas, en materia de diligenciamiento de títulos valores en blanco, se observó una ligera mención a la excepción cambiaria, en algunos casos, hablando de la omisión de requisitos del título valor, e incluso algunas se arriesgaron en ir más allá, citando el termino de “violación a pacto de llenado”, y

en otros casos, indicando que se estaba en presencia de una “integración abusiva del título valor”, sin entrar a descifrar o precisar sus alcances y consecuencias jurídicas.

Veamos algunas sentencias en sede de tutela o de apelación que hacen mención a la integración abusiva del título valor en blanco, como medio exceptivo, indicando que en ninguna de ellas, se desarrollan sus principios, alcances y limitaciones dogmáticas:

7.1. Sentencia de tutela: En la sentencia T-840/06, expediente T-1371831, en acción de tutela de Elías Aruachan Eljach y Liliam Dahl de Aruachan, contra la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la parte demandada solicitó la tutela del derecho fundamental al debido proceso, en contra del citado Tribunal, alegando la falta de valoración de la excepción cambiaria denominada indistintamente: “Abuso de firma en blanco o integración abusiva de título valor”, tutela que resultó favorable a los intereses del accionante.

Aquí la jurisdicción ordinaria nada dijo acerca de los elementos y alcances de la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco.

7.2. Sentencia de tutela: En sentencia de tutela exp. 1100102030002009-01044-00, del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, resolvió la Corte, el amparo constitucional solicitado por Gerardo Bedoya Gómez contra la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en cual se discutió el reconocimiento en primera instancia de la teoría integración abusiva del título valor, y la Corte Suprema, le otorgó el tratamiento de la excepción prevista en el artículo 784, numeral 4o del Código de Comercio, fundada “en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.

En nuestra opinión, el Tribunal confundió los lineamientos dogmáticos propuestos por el accionante, en tanto aplicó una excepción diferente a la impetrada por el ejecutado,

perdiendo una valiosa oportunidad para ahondar sobre la teoría de la integración abusiva, en cuanto a su concepción, alcances y límites.

7.3. Segunda instancia en recurso de Apelación de Sentencia: En sentencia de segunda instancia, del 28 de mayo de 2010, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, del Tribunal Superior de Buga, Dep. de Valle del Cauca, revocó la sentencia del Aquo, donde se trató el tema que aquí nos ocupa, en los siguientes términos:

“Títulos valores en blanco – No es necesario, para su validez, que las autorizaciones o instrucciones dadas consten por escrito/ INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR –Si la cantidad contenida en el mandamiento de pago es inferior a la realmente adeudada, la prosperidad de la excepción no conlleva la revocatoria total del mismo ni la finalización del proceso.

Nuevamente la jurisdicción ordinaria nada dijo acerca de los elementos y alcances de la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco.

7.4. Sentencia de tutela: En la Sentencia 05 2006 00034 018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, de fecha del 15 de Mayo de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Jaramillo Villareal, en proceso Ejecutivo singular, se confundió la integración abusiva del título valor en blanco con la omisión de requisitos, excepción prevista en el artículo 784, numeral 4º del Código de Comercio, según la cual contra la acción cambiaria es posible invocar la fundada *“en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*.

En nuestra opinión, se presenta un mestizaje conceptual en el togado, al citar de forma indistinta omisión de requisitos del título valor con integración abusiva.

Es posible citar un número importante de sentencias, que se refieran a los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, pero en todas ellas, el problema de la integración abusiva se resuelve desde *“la omisión de los requisitos que debe cumplir el*

título valor y que la ley no suple expresamente”, a contrario sensu, no resulta fácil la ubicación de sentencias, que resuelvan el asunto del título valor en blanco o con espacios en blanco desde la óptica de “la integración abusiva”, de allí, que no existan pronunciamientos jurisprudenciales que aborden el tópico como un cuerpo dogmático autónomo, de allí, que exista en nuestra práctica legal, un sin número de controversias en torno al deber ser de la integración del título, evidenciándose en los casos aquí analizados, un problema interpretativo por parte de los Jueces en torno al tema de estudio.

III. APROXIMACIÓN A LA TEORÍA DE LA INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR INCOADO O TÍTULO PARCIALMENTE EN BLANCO Y LOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO PARA COLOMBIA.

1. Contexto nacional para una aproximación a la teoría de la integración.

Para Latinoamérica, al implantarse desde sus raíces, el denominado proyecto INTEL, el cual sienta las bases para la aplicación seria y uniforme de los lineamientos de la teoría de la integración abusiva, dogmática plenamente aceptada en España, y la cual hace carrera en Perú (Díaz, 2013), indicando que para el caso colombiano no existe uniformidad doctrinaria ni jurisprudencial en torno al alcance, aplicación y ubicación de la teoría de la integración abusiva del título valor, como se entrara a dilucidar.

2. Antecedente jurisprudencial y doctrinario.

La doctrina y la jurisprudencia nacional, cuando desarrollan el tema de los títulos valores, explican las características generales y especiales de los títulos, posteriormente destinan algunos capítulos para cuestiones varias, tales como los títulos nominativos, títulos a la orden, las distintas especies de títulos valores, los procedimientos, y entre ellas, las acciones cambiarias y las excepciones cambiarias, y de allí, muy tangencialmente, algunos autores, los defectos del título valor en blanco, que enmarcan dentro del tópico “*abuso de llenado de los títulos valores*” (Díaz, 2013), otros autores, lo enmarcan dentro de las excepciones que puede esgrimir el deudor, en aras de hacer una defensa sustancial de su derecho, así mismo, algunos Operadores Jurídicos mediante sentencia, indican que estamos

ante una omisión de los requisitos generales o específicos, muy excepcionalmente tratan el tema desde la óptica de la integración abusiva del título valor pero no le determinan el alcance y la consecuencia jurídica, autores y sentencias, hablan de ausencia de instrucciones, indeterminación sobre las instrucciones, omisión de requisitos de ley para el diligenciamiento del título valor en blanco, adulteración del título valor, entre otras, pero no de la integración abusiva del título valor, de allí que coexisten diversas teorías jurídicas y desarrollos jurisprudenciales en torno a la interpretación del artículo 622 del Código de Comercio colombiano, y en especial entratándose del pacto de llenado del título valor en blanco, se observa un reiterativo y aceptado *dogma jurídico* en relación a la plena validez otorgada al título valor en blanco con sus respectivas instrucciones verbales o escritas.

3. Marco conceptual de la integración abusiva frente a los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco.

De la exigencia consagrada en el artículo 622 del C. de Co., se desprende, la necesidad de respetar las estrictas instrucciones verbales o escritas del suscriptor, de allí, que *se predique la existencia de una integración abusiva del título valor*, en materia de incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco en los siguientes casos:

- 3.1.** Cuando el título valor se diligencia, desatendiendo las estrictas instrucciones verbales o escritas, según el caso, otorgadas por el suscriptor del instrumento cambial.
- 3.2.** Cuando el título valor es diligenciado por un tercero adquirente del cambial, que no participó ni conoció las estrictas instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del cambial.
- 3.3.** Cuando el título valor se endosó completa o parcialmente en blanco a favor de una tercera persona, y las instrucciones para el diligenciamiento del cambial se otorgaron de forma verbal, y es presentado el título para el cobro judicial.
- 3.4.** Cuando el título valor se presenta para su ejecución judicial, sin diligenciarse en su totalidad o con algunos espacios en blanco conforme a las instrucciones verbales o escritas otorgadas para ello.

3.5. En materia de créditos del sector financiero mediante el otorgamiento de títulos valores en blanco, pretender o adelantar el cobro judicial sin el acompañamiento de la respectiva carta de instrucciones escrita, dada su exigencia legal.

4. Inexistencia de las instrucciones.

La firma puesta en el documento, más la intención de convertirlo en un instrumento cartular, constituye uno de los elementos esenciales en materia de los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco, determinando incluso la suerte del título valor, porque contravenir las órdenes impartidas por el creador del instrumento conllevarían la declaratoria de la ineficacia de la obligación cambiaria, conforme a lo preceptuado por el artículo 625 del C. de Co., como quiera que el título valor en blanco, en sí mismo, tendría vida jurídica propia, conservándose incólume como bien jurídico que es, pero desestimándose su obligatoriedad cambial.

Esto último, salvo el mandato del inciso final del artículo 622 del C. de Co., cuando prescribe, que si el título valor con espacios en blanco es endosado después de llenados sus espacios a un tenedor de buena fe *“...será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las instrucciones dadas...”*, lo cual traduce que a quien se le transfirió el título valor en cuestión es un tenedor legítimo o de buena fe (recuérdese que a términos del artículo 647 del C. de Comercio *“...se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación...”*), no le serán oponibles las excepciones derivadas de un supuesto “llenado abusivo de espacios en blanco” por parte del beneficiario inicial del título valor, a menos que se pruebe que fue él (el tenedor actual, demandante), llenó tales espacios en contravía de las instrucciones del deudor cambial (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 2010).

5. Persona facultada para el diligenciamiento y el plazo para integrar el título.

Se encuentran facultados para diligenciar el cambial, en principio, la persona beneficiaria de la prestación y el legítimo tenedor del título valor, que lo haya recibido

conforme a la ley de su circulación, y conforme a lo ordenado por el artículo 622 del Código de Comercio, no se exige ningún formalismo para la consagración de las instrucciones, esto es, que no es necesario que las instrucciones sean emitidas por escrito, y solo bastaría su verbalización, exceptuando claro esta, el mandato legal en materia de títulos valores del sector financiero, que exige carta de instrucción escrita.

En cuanto al plazo para integrar el título valor, la ley comercial nada estipulo sobre ello, solo exigiendo que la integración del cambial, se realice acatando las estrictas instrucciones del creador, y de allí, que se imparta una autorización para llenar el título valor en cualquier tiempo, razón fundamental de la creación los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco, en relación a lo anterior, nos permitimos extraer el pronunciamiento realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, sujeto a control en sede de sentencia de tutela 065^a del año 2014 emitida por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“si las instrucciones fueron hechas hace 5 años, el título valor para el cual fueron elaboradas igual puede integrarse en ese momento o en un futuro próximo, pues lo que determina la validez de un título valor creado en blanco o con espacios en blanco es que su contenido sea integrado de conformidad con las instrucciones dadas, con plena independencia del momento espacio-temporal de cuando se giraron las mismas, antes de ser presentado para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, es decir antes de incoar la acción cambiaria para el cobro tal y como se hizo por el acreedor en el caso concreto

6. Momento de otorgar las instrucciones.

La exigencia del artículo 622-2 del C. de Co., acerca de las instrucciones en materia de títulos en blanco, es clara al indicar que las pautas de diligenciamiento se expresan al momento de suscripción del cambial, y conforme al tratadista Bernardo Trujillo, se deben verificar en dos fases: a). Estrictamente de acuerdo con la autorización dada; b). Conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado.

Llama la atención, una sentencia en sede de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia, que se aleja del precepto normativo aquí tratado, al indicar que las instrucciones no son exclusivas al momento de la creación del título por parte del suscriptor, dado que es posible, crear el título sin instrucciones:

“La Sala ha dicho que “(...) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad” (subrayado fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2013).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, reitero que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco *para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las ordenes emitidas por el suscriptor*. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado en blanco, y en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título¹¹. (Negrilla y cursivas fuera del original).

7. Forma de otorgar las instrucciones.

Como ya se indicó, el artículo 622 del C. de Co., dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las estrictas instrucciones dadas para ello, sean estas escritas o verbales, conforme al acuerdo inicial de las partes, nuevamente sorprende la sala

¹¹ Sentencia de tutela 673- 10

civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la falta de instrucciones para llenar el título valor **no conduce a su nulidad o ineficacia**, y en ese contexto, la Sala de Casación Civil, precisó en providencia del 8 de septiembre de 2005:

“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”.

En nuestra opinión, la Corte, sobrepasa los linderos interpretativos del artículo 622-2, del C. de Co., al fijar otro resultado distinto cuando se desatienden las instrucciones inicialmente otorgadas por el suscriptor, y conforme a la posición del tratadista Botero Campo, la solución descansaría en la ineficacia de la obligación cambial, con lo cual, probada la violación o abuso de llenado, se impondría la cesación de la ejecución, por expresa violación a la norma sustancial del 622-2 del C. de Co.

En sentencia de segunda instancia, del 28 de mayo de 2010, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, del Tribunal Superior de Buga, Dep. de Valle del Cauca, revocó la sentencia del Aquo, donde se trató el tema que aquí nos ocupa, en los siguientes términos: “Títulos valores en blanco – No es necesario, para su validez, que las autorizaciones o instrucciones dadas consten por escrito/ integración abusiva del título valor.

Sentido jurídico que es generalmente aceptado por nuestros Operadores Jurídicos y la doctrina nacional, sobre la validez de la autorización verbal o escrita, que no ofrece mayores discusiones dogmáticas.

VI. LÍMITES IMPUESTOS AL ACREEDOR O TENEDOR CAMBIAL POR LAS INSTRUCCIONES VERBALES O ESCRITAS EN MATERIA DE LOS TÍTULOS VALORES INCOADOS O TÍTULOS PARCIALMENTE EN BLANCO Y LOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO .

La exigencia de las instrucciones verbales o escritas, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria, en aras de evitar los excesos del acreedor, de allí que se impongan sanciones (ineficacia) en caso de la violación de las instrucciones previamente (o posteriormente), según el caso pactadas, por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco, así lo reconoció La Corte Constitucional en fallo de tutela 673 del 2010, en el cual expreso :

(,,,) es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello (Corte Constitucional, 2012).

1. Caducidad de los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco.

Resulta de la operación cambial, un cierto grado de responsabilidad, para aquellos que se aventuran en las aguas del tráfico mercantil como quiera que de suyo, la suscripción de un título valor en blanco, presenta un riesgo futuro, por la clase de título otorgado, esto es, en blanco o parcialmente en blanco, de allí, que la caducidad cambial, se entienda por algunos tratadistas como “la pérdida de los derechos del portador de una letra de cambio

contra todos los obligados al pago”¹², siendo de suma importancia plantear los fenómenos jurídicos de la caducidad del título valor y la caducidad cambiaria, conforme lo explica el tratadista Bernardo Trujillo:

2. En materia de **caducidad para la integración o diligenciamiento del título valor en blanco**, el legislador colombiano, no fijó un término o plazo para el ejercicio del derecho cartular contenido en el instrumento, esto es integrarlo, y con ello, todos los efectos jurídicos del cambial se conservan en el tiempo sin asomo de caducidad, vale decir, que no se verifica la extinción del título valor en sí mismo por la no integración del cambial, y a decir de Bernardo Trujillo, “algunos países se decidieron alguna vez por un plazo máximo de 4 años, Argentina lo cuenta a partir de la emisión, también nuestros tribunales deberían tomar partido racional en esta materia”.

3. En cuanto a la **caducidad de las acciones cambiarias**, en materia de títulos valores en blanco, de igual manera, el Código de comercio, nada estableció, esto es, no se fijó un término o plazo para el ejercicio de las acciones cambiarias de regreso derivadas de un título valor en blanco o parcialmente en blanco, y con ello, dichas acciones de regreso, estarían incólumes en el tiempo frente al otorgante y sus avalistas, lo cual apareja una obligación cambiaria indefinida, y en palabras de Bernardo Trujillo, “inconcebible” para los obligados del cambial.

En uno y otro caso de caducidad, se presenta una amplitud de plazo que desborda la certidumbre de la acción y obligación cambial, incidiendo no muy frecuentemente en la negociabilidad y agilidad que le es característico al derecho cambial, y con razón la Corte Suprema de Justicia afirma:

¹² La gran mayoría de los ordenamientos legales, siguiendo las normas de la L. U., (Convención de Ginebra de 1930), prevén la pérdida de los derechos del portador de una letra de cambio contra todos los obligados al pago (excepto el aceptante), cuando el portador no cumple determinados requisitos que funcionan a modo de presupuestos de procedencia de las acciones cambiarias de regreso. La acción directa contra el aceptante de la letra no se pierde. Las causas de caducidad son: a) la no presentación en plazo de una letra " a la vista " o " a cierto tiempo vista "; b) no levantar en tiempo el protesto por falta de aceptación o de pago, y c) la no presentación para el pago en plazo cuando media cláusula " retorno sin gastos ". Tomado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/caducidad-cambiaria/caducidad-cambiaria.htm>

“quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2013).

4. Carta de instrucciones frente a las entidades financieras vigiladas.

En materia del contrato de mutuo celebrado por entidades financieras, sujetas a vigilancia y control por la Superintendencia Financiera, se exige la respectiva carta de instrucciones por *escrito en tratándose de pagarés con espacios en blanco*, conforme al numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, en la cual se precisó, que el título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si acata estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: *Clase de título valor, Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga.*

5. La excepción de integración abusiva del título valor en blanco, como medio de defensa procesal.

La legislación cambial patria, en materia de proposición de excepciones contra la acción cambiaria, adoptó la moderna posición doctrinaria consistente en hacer una enumeración concreta y restringida de los hechos que pueden ser invocados por el

demandado, eliminando de plano la posibilidad de la invención de múltiples circunstancias a enfrentar al actor, principio consignado en el artículo 784 (Suárez, Luis, 2010).

En Colombia no existe unanimidad doctrinaria o jurisprudencial en torno a la ubicación normativa de la excepción cambiaria denominada “excepción de integración abusiva”, indicando que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del año 2010, se refirió a ello, *enmarcándola dentro de las excepciones del numeral 13 del artículo 786 del C. de Co.*,¹³ esto es, “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, norma ampliamente criticada por el Dr. Bernardo Trujillo Calle (De los títulos valores, 2015, pág. 757), según él, dado que deja una inmensa puerta abierta para desvirtuar el derecho cartular, y con ello, la seguridad jurídica que debe brindar el derecho cambiario, advirtiendo de paso, que el Dr. Trujillo Calle, acepta la citada excepción de integración dentro del llamado “cuarto grupo de excepciones”, contemplada en el numeral 4 del artículo 784 del C. de Co., denominada “Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y la ley no supla expresamente”.

Sobre la excepción de la integración, podemos citar, la teoría dual de la obligación cambiaria explicada con claridad por el español **Cándido Paz Ares** (Paz-Ares Rodríguez, 2008), quien establece dos *elementos jurídicos* denominados el primero, “*Inter partes* y el segundo, *Inter tertios*”, los cuales pasamos a explicar, conforme a la exposición del doctrinante Cándido Paz:

Inter partes: En el presente criterio, se regulan los efectos del llenado abusivo en la obligación *inter partes*. En este caso, la obligación cambiaria deviene en ineficaz, pues sería ilícito e injusto que el tenedor, a sabiendas, obtenga un provecho patrimonial indebido en perjuicio del deudor cambiario.

¹³ Ver sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 2010)., Probados, pues, como han quedado los hechos que tipifican la excepción cambiaria consagrada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio (bajo la específica modalidad de integración abusiva del título valor que, se itera, los demandados invocaron.

De acuerdo con el tratadista antes citado, el fundamento de esta solución descansa en la teoría contractualista del pacto de llenado, *que postula que el libramiento de una cambial incompleta o en blanco tiene razón de ser en el acuerdo de integración, de naturaleza extracambiario, existente entre el emitente y el tomador del título, en virtud del cual el primero faculta al segundo, e incluso a quienes reciban posteriormente el título valor incompleto, a llenarlo conforme a los pactos adoptados* (Díaz Vargas, 2011).

La doctrina en comento, resulta plenamente aplicable conforme a nuestros parámetros legislativos, como quiera que el legislador reguló la atinente a la relación inicial de las partes, estableciendo entre otros, las citadas instrucciones verbales o escritas, según el caso, la posibilidad de diligenciar el título con posteridad a la fecha de su suscripción y la obligación del tenedor de diligenciar el título antes de su presentación para el ejercicio cartular.

Inter terios: La inobservancia de los acuerdos pactados por los intervinientes en el llenado de un título valor emitido incompleto, no es oponible a los terceros de buena fe. Un tercero obviamente es una persona que no ha participado en el negocio extracambiario o pacto de integración y que adquiere el título valor incompleto o ya completado por el transferente. La buena fe implica el desconocimiento de dicho pacto de llenado y de la licitud y confiabilidad de los datos o requisitos completados.

En consecuencia de lo anterior, en nuestra legislación cambial, resulta fundamental, diligenciar el título valor, conforme a las instrucciones otorgadas para ello, y en todos los casos, dicho diligenciamiento se debe realizar antes de negociar el instrumento con un tercero, so pena de soportar la ineficacia del título valor, en alegato del deudor, de ello, nuestros jueces, en acción de tutela, afirmaron:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que

acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora” (Corte Constitucional, 2011).

Sobre este punto, claramente podemos observar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca de la presencia de la teoría de la integración, en su aspecto *inter terios*.

Inoponibilidad. Hace parte del *inter terios*, el criterio jurídico de la inoponibilidad de la excepción de integración abusiva a los terceros de buena fe, originando su sentido jurídico, en la doctrina de la Teoría de la Declaración Unilateral de Voluntad, *postulada pioneramente por el tratadista alemán Karl Einert, según esta teoría, aplicada en este caso a los títulos valores incompletos o en blanco, la obligación cambiaria del librador nace de una declaración unilateral de voluntad, materializada con su firma al momento de crear el título en blanco y en que ella fundamenta, a su vez, el derecho de completar dicho título, pues tal derecho es inherente al título cambiario, como título constitutivo que es, no siendo necesario, por tanto, buscar el fundamento en el negocio extracambiario* (Díaz Vargas, 2011).

En nuestro análisis jurisprudencial, resaltamos un pronunciamiento realizado por el Magistrado Borda Caicedo, en recurso de alzada, en el cual, si bien se describe el actuar grotesco del acreedor, no se le impone la máxima pena civil al título valor, como lo sería, declarar la ineficacia total de la obligación cambial para el cobro de la obligación cartular, y por ello, nos permitimos citarla para recurrir a su precisión:

“(,,), Probados, pues, como han quedado los hechos que tipifican la excepción cambiaria consagrada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio (bajo la específica modalidad de integración abusiva del título

valor que, se itera, los demandados invocaron con el *numen* de “...*inexistencia del monto de la obligación y falsedad ideológica...*”) no puede seguirse otra cosa que la inoponibilidad de las cláusulas incorporadas en el título valor en forma abusiva frente a sus suscriptores, de lo cual se sigue que el documento cartular sigue teniendo validez y eficacia en relación con las cláusulas que se hallen conforme a las instrucciones dadas por aquellos; de modo que en el caso *subexámine*, la obligación cambiaria contraída por los demandados subsiste, aunque no por la suma con base en la que originariamente el acreedor pretendía hacer el recaudo ejecutivo (\$16.549.531,00), sino por el monto verdaderamente adeudado, que como antes se dijo, corresponde a la suma de \$8.826.806,66, circunstancia de la que dimana la necesidad de proseguir con la ejecución, limitada a ésta suma y a los intereses pertinentes (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 2010).

La regla de derecho dogmática en materia de la abusiva integración del título valor, que se le exige probar al deudor cambiial, cuando son desatendidas las instrucciones de diligenciamiento del cambiial, lo constituyen a saber, **primero** acreditar o probar que el título valor se suscribió en blanco, o con algunos espacios en blanco, y **segundo** que el tenedor desatendió las instrucciones grosera, caprichosa y arbitrariamente, así lo dejó planteado el magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Dr. Luis Roberto Suarez, resolviendo un recurso de alzada, en los siguientes términos:

Por este sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; ,,,, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario (Suárez, Luis, 2010).

En materia procesal, y especialmente en el tema de las excepciones cambiarias, frente a los *títulos valores incompletos*, no podrá el demandado proponer como medio exceptivo, “*el hecho de que el instrumento no se hubiese completado conforme a las instrucciones conferidas para tal fin. En tanto que si la acción cambiaria se deriva de un título incompleto, no se podrá hacer valer tal excepción, pues en este evento no existieron instrucciones* (Peña, 1992, pág. 83)”

6. La prueba judicial en materia de la integración abusiva del título valor.

Recordemos la exigencia procesal establecida en el Código General del Proceso, conforme a la cual, la carga de la prueba compete al sujeto procesal, esto es, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria cuya doctrina se puede resumir en tres principios jurídicos fundamentales:

"onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, inexcipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción (Suárez, Luis, 2010, pág. 9).

En Colombia, el título valor no es absoluto, no es plena prueba de las obligaciones que su literalidad contiene, esto es, admite prueba en contrario conforme a los medios probatorios legalmente establecidos para ello, así se pronuncia la Corte Suprema de Justicia sobre este punto:

Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado sean suficientes para ello, pues "con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus

aspiraciones. Sería *desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.*" (Corte Suprema de Justicia , 1980)

Desde el punto de vista procesal, no existe tarifa legal de prueba, en torno a la configuración o no, de la integración abusiva del título valor, por tanto son apreciables todos los medios de prueba establecidos, y no le es dable al juez de conocimiento, desconocer la prueba testimonial o indiciaria legalmente recabada en el proceso, así lo hizo saber la Corte Constitucional en sentencia de revisión de tutela, cuando expresó:

“(,,), la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera (Corte Constitucional , 2010)

Por tanto en materia probatoria, corresponderá al creador del título valor, acreditar o allegar la prueba sobre cuál era la verdadera intención al momento de suscribir el documento en blanco, con el fin de desvirtuar la pretensión de pago del legítimo tenedor cambiario, con tal suerte que no debe quedar en hombros del acreedor, probar cual fue la voluntad del creador, prueba que puede allegar por los diversos medios establecidos en el Código General del Proceso, dada la falta de tarifa legal probatoria sobre este asunto, veamos:

“(,,) para que la defensa del demandado resulte próspera no le basta simplemente poner de relieve la existencia de espacios en blanco en el título valor al momento de su suscripción, sino que debe darse a la tarea, pues es a él a quien incumbe la carga de “...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue...”, de demostrar que ello (haber suscrito el título valor “con espacios en blanco”) ocurrió así, y cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para su diligenciamiento; pero además, deberá probar que las mismas fueron desatendidas abusivamente por el tenedor que promovió el proceso ejecutivo (en el presente caso, por el Banco del Estado) (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 2010).

CONCLUSIONES.

Como se observó, la teoría de la integración abusiva tiene sus orígenes en principios cambiarios propios de nuestra realidad jurídica, tales como, la obligación dual cambial (teoría de la emisión), la tesis del contractualismo del pacto de llenado, la teoría de la relación primitiva, la inoponibilidad frente al tercero tenedor de buena fe, la doctrina de la teoría de la declaración unilateral de voluntad, entre otras, que permiten consolidar hacia el futuro, el éxito dogmático de la teoría en examen.

En el plano nacional, luego de realizar el análisis sobre la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco, se observó una disparidad conceptual en la jurisprudencia para apoyar o rechazar dogmáticamente hablando, la teoría de la integración abusiva del título valor blanco, entendiendo que los tratadistas colombianos realizan una breve descripción del problema en los tratados sobre títulos valores, enmarcado el objeto de nuestra investigación, dentro de una sub- especie denominada: “Excepciones cambiarias”, no desarrollando un instituto con identidad y alcances propios dentro del derecho cambial colombiano, entendiendo que las excepciones de mérito más frecuentes en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a la investigación de

campo antes citada¹⁴ son: - Inexistencia de título valor. - Alteración del texto del título valor. - Ausencia de emisión de carta de instrucciones. - Ausencia de instrucciones. - La derivada del negocio fundamental que dio origen a la letra de cambio contra el demandante por no ser tenedor de buena fe exenta de culpa. - La fundada en ser tenedor de mala fe. - La personal de conducta dolosa del actor.

Es conveniente unificar la dogmática jurídica actualmente existente en torno a la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco, y predicar al unísono, una teoría que permita una construcción simétrica, en cuanto a su alcance y finalidad, generando una mayor certeza sustancial y procesal para las partes intervinientes en el mercado cambial, tanto para acreedores, deudores, litigantes y operadores jurídicos.

Se evidenciaron diversas posturas dogmáticas en torno a los elementos que configuran la teoría de integración abusiva, al punto que los litigantes frente a un abuso de llenado del Título Valor, solo se limita a excepcionar de forma general, simple y carente de argumentación jurídica: “abuso de llenado o violación a las instrucciones otorgadas o indebida integración del título valor, algunos de ellos, desde el grupo de las excepciones contempladas en el numeral cuarto del artículo 784 del Co. de Co., y otros, desde la excepción genérica del numeral 13 del citado artículo,. Así mismo, conforme a las sentencias ya referidas, se evidenció que algunos operadores jurídicos, confunden la omisión de los requisitos que el título debe contener con el llenado abusivo del título, en otros casos declaran la ineficacia jurídica del título valor, y ordenan cesar la ejecución, o , retoman la intención primogénita del creador del título, para reducir el título valor en blanco al querer del suscriptor, en detrimento o desconocimiento de los preceptos legales del artículo 622 del Co. de C.

¹⁴ Sobre este punto se puede consultar una investigación realizada en el año 2011, denominada: “Problemas comunes que afronta el acreedor en un proceso ejecutivo de título valor en relación con las instrucciones y/o autorizaciones de llenado de espacios en blanco”

Como se observó en las sentencias judiciales aquí presentadas, no existe un razonamiento dogmático, distinto a establecer, que se integró de forma abusiva el título valor, sin entrar en razonamientos logi-jurídicos para la construcción conceptual de las razones de la sentencia, dejando sentado que es más frecuente la utilización del término “integración abusiva” para abordar el tema de los títulos valores en blanco o con espacios en blanco.

La teoría de la integración abusiva, como se observó, goza de un cuerpo dogmático y un alcance jurídico que le es propio, sin entrar a conversar sobre las omisiones del título o sobre la existencia misma del cambial por carencia de elementos que le son necesarios o por su adulteración o de la falta de instrucciones o denominada excepción genérica del numeral 13, manifestando que en nuestra opinión, la teoría de la integración abusiva se marca dentro del numeral 13 del art., 784 del Co. de C., por tratarse “*de todas las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”, en donde es posible observar con mayor claridad, la desnaturalización del negocio jurídico unilateral primogénito, por la violación directa de las instrucciones de llenado que otorgó el suscriptor del cambial, sin entrar a desconocer y pasar por alto, los principios rectores de la creación de los títulos valores en blanco fijados por los artículos 622 y 625, valorando si, desde la teoría de la integración abusiva, el vicio en la obligación cambiaría por la desatención de las citadas instrucciones de llenado del creador del título valor en blanco.

Como se estableció, la desatención de las instrucciones verbales o escritas al momento del diligenciamiento del título valor en blanco o con espacios en blanco, no debe dar pie a la declaratoria de inexistencia del título valor, por la seguridad jurídica que inspira el derecho cambial, dado que el vicio no se origina en la validez y existencia de título valor mismo, ni en la omisión de los requisitos del cambial, si en cambio, por la alteración de la declaración unilateral de voluntad del acto jurídico.

Esta llamada la Corte Suprema de Justicia, a sembrar un inalterable precedente judicial en cuanto a la interpretación y aplicación de la teoría de la integración abusiva,

como quiera que su aceptación internacional es notoria y resuelve muchos de los posibles escenarios jurídicos a los cuales se enfrentan los Jueces Civiles, como quiera que la mayoría de las causas litigiosas que se adelantan mediante el proceso ejecutivo, por tratarse de asunto de mínima o menor cuantía, no pasan el umbral de una segunda instancia, y solo se conocen estos asuntos por las altas cortes, en sede de revisión de tutela, sea por la Corte Constitucional, y excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede del recurso de casación o tutela contra Tribunal Superior.

13. REFERENCIAS.

- Código de Comercio, Artículo 619.
 Código de Comercio colombiano, Artículo 619.
 Paolantonio, S. B. (1993). *Acciones y Excepciones Cambiarias* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Depalma Buenos Aires.
 Echeverri, E. S. (1993). *Titulos Valores*. Bogota, Colombia: Librería del Profesional.
 Contreras, C. D. (1996). *Títulos Valores* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Temis S.A.
 Díaz, C. J. (2008). *Derecho de los Títulos Valores* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
 Rengifo, R. (1999). *Titulos Valores* (Novena ed.). Bogotá, Colombia: Señal Editora.
 León, H. A. (2004). *Derecho Comercial de los Títulos Valores* (Tercera ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
 Calle, B. T. (I). *Comentarios a los Títulos Valores* (Primera ed., Vol. Librería). Bogotá, Colombia: Librería Jurídicas Wilchez.
 Escuti, I. I. (1988). *Títulos de Créditos* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea de Alfredo Y Ricardo Depalma.
 Salazar, L. J. (1998). *Títulos Valores* (Tercera ed.). Medellín, Colombia: Librería Señal Editora.
 Perez, H. L. (s.f.). *Curso de Títulos Valores* (Primera ed., Vol. II). Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
 Cambiario, M. B. (s.f.). *Manual Básico de Derecho Comercial Derecho Cambiario* . Recuperado el 05 de Marzo de 2016, de www.fder.edu.uy/.../bado-virginia-lopez-carlos_manual-basico-derecho-co
 Moreno, H. R. (2006). *Dialnet*. (R. F. Políticas, Editor) Recuperado el 05 de Marzo de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2367385>
 Herrera, R. D. (2011). *Repositorio Universidad Libre*. Recuperado el 05 de Marzo de 2016, de <http://repositorio.unilibrepereira.edu.co:8080/pereira/handle/123456789/339>

- Sentencia T-060/12, T-3.208.082 (Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional 9 de Febrero de 2012).
- Sentencia T- 840/06 , T-1371831 (Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional 12 de Octubre de 2006).
- colombianos, L. c. (2002). *Universidad de la Sabana*. Recuperado el 01 de Marzo de 2016, de <http://intellectum.unisabana.edu.co/handle/10818/5352>
- Tutela No. 76111-22-13-000-2013-00206-01, T. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01 (Corte Suprema de Justicia 30 de Septiembre de 2103).
- Tutela -2644977 , Tutela -2644977 (31 de Agosto de 2010).
- Consumidor, E. d. (2006). *Repositorio Universidad de El Salvador*. Recuperado el 02 de Marzo de 2016, de URI: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5196>
- Valores, L. T. (2012). *Revista Saber Venezuela*. Recuperado el 04 de Marzo de 2016, de erevistas.saber.ula.ve/index.php/commercium/.../3656
- Valores, T., & Vencimiento, C. M. (1987). *THEMIS-Revista de Derecho*. Recuperado el 03 de Marzo de 2016, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11499/12019>
- Sentencia N° 05001 31 03 013 2008 00241 01, Sentencia N° 05001 31 03 013 2008 00241 01 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín 29 de Mayo de 2012).
- Cambiaria, L. E. (2008). *Vlex*. Recuperado el 01 de Marzo de 2016, de <http://vlex.com/vid/excepciones-merito-promovido-cambiaria-42185878>
- Cambiaria, L. E. (2008). *Vlex*. Obtenido de <http://vlex.com/vid/excepciones-merito-promovido-cambiaria-42185878>
- Literalidad, n. a. (2010). *Vlex*. Recuperado el 06 de Marzo de 2016, de <http://vlex.com/vid/literalidad-autonomia-atributos-valores-379663546>
- El Título Valor Electrónico, I. N. (2002). *Pontificia Universidad Javeriana*. Recuperado el 05 de Marzo de 2016, de www.javeriana.edu.co/
- Colombia, S. G. (2005). *Bancoldex*. Recuperado el 01 de Marzo de 2016, de bancoldex.com/.../266_4capitulo_ii_titulos
- Valores, A. B. (2006). *Redalyc*. Recuperado el 01 de Marzo de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151413538004.pdf>
- Sentencia, 05 2006 00034 018 (15 de Mayo de 2013). Obtenido de <http://vlex.com/vid/-495797991>
- Tutela, 76111221300020130021801 (23 de Septiembre de 2013).
- Sentencia de Casación Civil, 11001-02-03-000-2014-02415-00 (29 de Octubre de 2014).
- Corte Constitucional . (2000). *Corte Constitucional* . Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-662-00.htm>
- Taborda, E. F. (2015). *eportafolio* . Obtenido de <http://eportafolio.utadeo.edu.co/view/view.php?id=2675>
- Vivante, C. (1939). *Derecho Mercantil* . En C. Vivante. Roma : La España Moderna.
- Salazar, L. J. (1981). *Títulos Valores*. En L. J. Salazar. Medellín: UPB.
- Calle, B. T. (1996). *De los Títulos Valores*. Bogotá : Temis S.A.
- Alegría, H. (1988). La desmaterialización de los títulos valores. *Revista de Derecho Comercial y de las obligaciones*, 914.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 76111-22-13-000-2013-00206-01 (Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2013).

- Corte Constitucional, T-3.208.082 (Corte Constitucional 9 de febrero de 2012).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 14731 (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 2010).
- Corte Constitucional, T-3.128.732 (Corte Constitucional 16 de diciembre de 2011).
- Corte Suprema de Justicia . (12 de febrero de 1980).
- Peña, N. L. (1992). *Curso de Títulos Valores*. Bogotá: Temis S.A.
- Corte Constitucional , T-2644977. (Corte Constitucional 31 de agosto de 2010).
- Paz-Ares Rodríguez, C. (2008). *Facultad de Derecho Universidad Autonoma de Madrid* .
Obtenido de
http://www.uam.es/ss/Satellite/Derecho/en/1242658738975/1242658791090/persona/detallePDI/Paz-Ares_Rodriguez,_Candido.htm.
- Suárez, Luis, 03-06-4 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Bogotá D. C., once de agosto de dos mil diez. MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ. Proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Claudia Silvana Vemier Waldruff y otro. Demandado: Jorge Leonardo Waldruff Romero y otros. de agosto de 2010).
- Toro, V. (27 de abril de 2013). *Scribd*. Obtenido de
<https://es.scribd.com/doc/138278139/Eficacia-Juridicas-de-Los-Titulos-Valores-Incompletos>
- Díaz, C. (2013). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de
<http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista13/titulo.htm>
- Calle, B. (2015). De los titulo valores. Leyer.
- Lopera, L. (2015). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5212457.pdf>.
- Díaz Vargas, C. (2011). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de
[blancohttp://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista13/titulo.htm](http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista13/titulo.htm)
- Botero, J. C. (2014). *ADMISIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA*. Medellín.
- Botero, J. C. (2014). *Admisibilidad del título valor electrónico*. Medellín.
- Botero, J. C. (2014).